

Medios de pago internacionales:

el crédito documentario



Entre los múltiples instrumentos de pago que se utilizan en el comercio internacional, la importancia adquirida por el crédito documentario resulta incuestionable gracias a las ventajas que ofrece para la minimización de riesgos e incertidumbres aparejados a la operativa comercial exterior. A continuación se introducen las características del funcionamiento de este medio de pago ampliamente utilizado.

Iván Fidalgo

EL CRÉDITO DOCUMENTARIO ENTRE LOS MEDIOS DE PAGO INTERNACIONALES

En toda transacción comercial de compraventa de mercancías, el comprador deseará recibirlas en el tiempo y la forma acordados, mientras que el vendedor buscará el cobro íntegro y oportuno del importe de la operación. Si bien, la no coincidencia temporal entre la entrega de las mercancías y la realización del pago de las mismas conlleva la asunción de ciertos riesgos para

ambas partes, comprador y vendedor; unos riesgos que pueden intensificarse en la operativa comercial internacional como consecuencia del desconocimiento y la mayor distancia física entre las partes intervinientes, así como por una mayor complejidad del transporte internacional y la existencia de regulaciones y prácticas mercantiles diferentes. Generalmente, la entrega de las mercancías por parte del vendedor al comprador extranjero se realiza de forma indirecta, a través de un

transportista, y, así, los documentos adquieren una especial relevancia, incidiendo en el grado de seguridad del cobro y en la posesión de las mercancías.

Dada la mayor complejidad operativa y la búsqueda de mayor seguridad en los cobros-pagos ligados a las transacciones comerciales internacionales, se han creado instrumentos de pago contra documentos, siendo éstos los medios de pago documentarios que integran la orden de pago documentaria, la remesa documentaria y el propio crédito documentario. Los dos últimos son los únicos que cuentan con una regulación internacional específica, concretada en una serie de «reglas y usos» revisados periódicamente por la Cámara de Comercio Internacional. En el caso del crédito documentario, la principal referencia reguladora vigente desde 2007 alude a las «Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios», conocidas como las UCP 600.

El banco emisor será quien asuma el riesgo del crédito, por lo que, antes de su aprobación, verificará la solvencia del importador

El crédito documentario puede definirse como un mandato de pago que el importador (ordenante) cursa a través de su entidad financiera para que, directamente o a través de otro banco, pague al exportador el importe de la operación, siempre y cuando éste cumpla estrictamente con todas y cada una de las condiciones impuestas en el propio crédito (Serantes y López, 2005¹). Este medio de pago suele emplearse cuando no existe plena confianza entre el importador y el exportador, ya que, frente al resto de medios de pago documentarios indicados anteriormente, ofrece una alta seguridad de cobro (máxime si el crédito es confirmado por un banco del país del exportador o por un banco no localizado en un país con dificultades, ya que el nivel de seguridad depende de la solvencia del banco pagador), aunque su coste también es más elevado. Es, asimismo, el medio de pago que ofrece una mayor adecuación entre el momen-



to de recepción de la mercancía y el del pago. El exportador no enviará la mercancía al importador mientras no constate la apertura del crédito documentario en su nombre. Y, para asegurarse el cobro, el exportador ha de esmerarse en la confección de los documentos que presentará de total conformidad con el clausulado del crédito, siendo que las obligaciones reflejadas en las cláusulas no se refieren a las mercancías, sino a los documentos presentados.

PRINCIPALES AGENTES INTERVINIENTES

En la instrumentación del crédito documentario, pueden intervenir diferentes figuras, entre las que se encuentran:

- 1) El ordenante (importador). Es el encargado de solicitar la apertura del crédito documentario a su entidad financiera conforme a las instrucciones pactadas previamente con el exportador. Está obligado a la aceptación de los documentos presentados por dicho exportador con arreglo a las cláusulas del crédito documentario.
- 2) Banco emisor. Es la entidad elegida por el ordenante encargada de estudiar el riesgo asociado a la operación y, una vez aceptada la apertura del crédito, de informar al banco avisador de las características del mismo. Realizará el pago del importe de la operación al beneficiario o bien autorizará a otra entidad a que lo efectúe.



¹ Serantes Sánchez, P. y López Cuevas, J. (2005): «Módulo 3: finanzas», en LLAMAZARES GARCÍA-LOMAS, Olegario (coord.): *Estrategia y gestión del comercio exterior: curso superior*. Madrid: ICEX y CSC, 2ª ed.

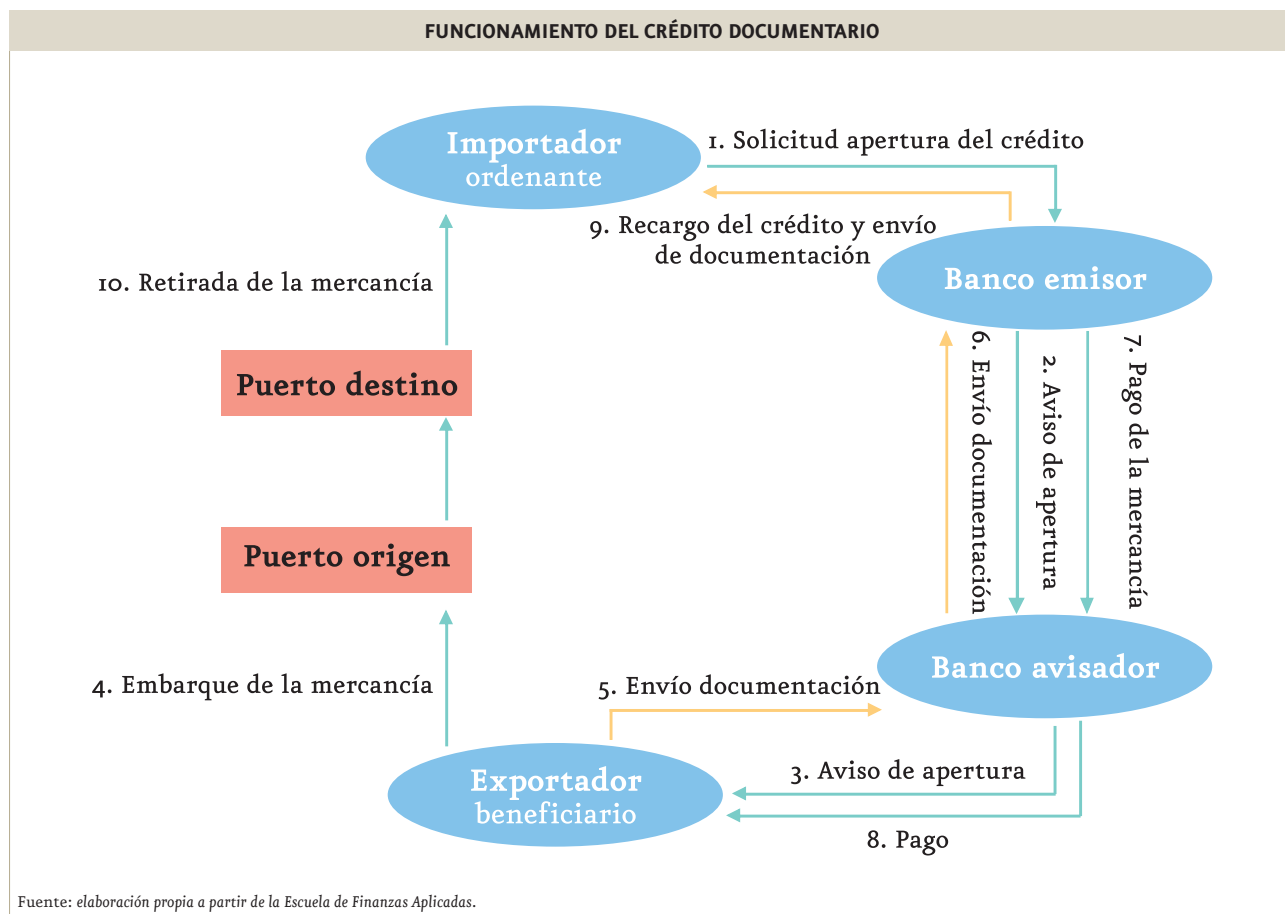
- 3) Banco avisador. Es la entidad que comunica al exportador (beneficiario) los términos del crédito documentario abierto a su favor. También se encarga de revisar los documentos entregados por el exportador para, posteriormente, hacérselos llegar al banco emisor. En función de las condiciones acordadas en el crédito, el banco avisador podrá iniciar el pago de la operación si también actúa como banco confirmador.
- 4) Banco confirmador. Es el que asume la obligación, solidaria, con el banco emisor de efectuar el pago del importe designado en el crédito documentario si se cumplen todas las condiciones recogidas en su clausulado.
- 5) Banco designado. Es una entidad que participa en la cadena de pago del crédito documentario tras recibir los documentos entregados por el exportador y completar las acciones necesarias con el resto de bancos que intervienen en la operativa del crédito. No está obligado a efectuar el pago de importe de la operación al beneficiario hasta recibir los fondos del banco emisor.
- 6) Banco pagador o negociador. Es el banco autorizado para efectuar el pago del crédito documentario. En el caso de que se trate de un crédito documentario contra negociación, en el que el banco emisor y el

pagador negocian un efecto comercial (descontándolo en firme y sin recurso contra el exportador), el banco autorizado se denomina «negociador».

- 7) El beneficiario. Es la empresa que exporta las mercancías y que recibe el valor monetario indicado en el crédito documentario si presenta los documentos conformes.

FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Tras la formalización del acuerdo comercial, y aun cuando el crédito documentario es independiente de ese contrato, será el importador quien solicite al banco emisor la apertura de la carta de crédito a favor del exportador. El banco emisor repercutirá a su cliente un coste proporcional al riesgo asumido, por lo que, antes de solicitar la apertura del crédito, será recomendable que el importador tenga en cuenta una serie de consideraciones previas. Así, el importador habrá de fijar el importe o diferencial que pagar a su banco por el compromiso adquirido, establecerá la fecha límite para la entrega de los documentos al banco (que, a su vez, contará con un plazo máximo de cinco días hábiles para examinarlos), concretará las condiciones de envío de las mercancías (ruta, fecha de salida) y determinará si el exportador puede realizar varios envíos contra el mismo pedido, entre otros.



Definidas y trasladadas las condiciones al banco emisor, éste analizará la solicitud y, una vez aceptada, enviará la carta de crédito documentario al banco correspondiente en el país de destino (banco avisador) para que éste se lo notifique al exportador. El banco avisador podrá actuar, previa petición del banco emisor, como confirmador y pagador del crédito.

El crédito documentario confirmado por un banco de primera línea ofrece seguridad máxima de cobro al exportador

Antes de que el exportador expida las mercancías, existe la posibilidad de que el banco emisor, en nombre del ordenante (importador), alerte al banco avisador de modificaciones en las condiciones de emisión del crédito, lo que implicaría un coste bancario adicional.

Una vez que el exportador tiene conocimiento de la apertura del crédito documentario a su favor, se pondrá a preparar y embarcar las mercancías para, posteriormente, enviar toda la documentación comercial exigida al banco avisador. En ese momento, este último comprobará que la documentación presentada cumple exactamente con todas las cláusulas y, en función de si es confirmador o no, pagará por cuenta propia o hará llegar la documentación al banco pagador², respectivamente. En caso de que el banco pagador coincida con el emisor, será éste quien compruebe, en última instancia, la conformidad de los documentos. Si son conformes, el banco emisor remitirá la documentación al importador para que pueda obtener las mercancías, a la vez que adeudará en su cuenta el importe de la operación.

No obstante, en caso de existir discrepancias en los documentos presentados o incumplimiento de

alguna cláusula, el crédito se considerará con reservas y, con ello, el exportador pierde la garantía de cobro que le ofrece este medio de pago, lo que significa que el cobro de las mercancías queda supe-
ditado a la decisión última del importador³.

MODALIDADES DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

Con la última revisión de UCP 600, desaparecen los créditos documentarios revocables para pasar a ser todos irrevocables, en los que el ordenante asume el compromiso en firme de realizar los pagos al beneficiario, siempre que éste presente los documentos de conformidad con el clausulado del crédito (sin perjuicio de que las partes puedan pactar expresamente otra cosa). Sin embargo, es posible encontrar diferentes modalidades de crédito atendiendo a aspectos tales como:

- 1) El compromiso del banco avisador, distinguiendo entre:
 - Crédito documentario confirmado, aquel en el que, tras la emisión del crédito, el banco emisor delega en el banco intermediario (que puede ser el banco avisador) la confirmación del crédito y la correspondiente asunción del compromiso de pago al beneficiario.
 - Crédito documentario no confirmado, en el que el banco intermediario o avisador limita sus responsabilidades al aviso de la apertura del crédito al beneficiario, el envío de los documentos al banco emisor y el pago del importe al exportador, previa obtención de los fondos del banco emisor.
- 2) La transferibilidad:
 - Crédito transferible, en el que el beneficiario goza del derecho a solicitar al banco paga-

dor que permita disponer, total o parcialmente, del crédito a uno o varios segundos beneficiarios.

- Crédito subsidiario, emitido según un primer crédito (ambos independientes) recibido por el ordenante.
- 3) El anticipo:
 - Crédito con «cláusula roja», que autoriza al banco designado a anticipar, total o parcialmente, el pago al beneficiario contra la firma de un recibo.
 - Crédito con «cláusula verde», en el que el beneficiario del crédito también puede obtener anticipadamente el importe del mismo, si bien, a diferencia del anterior, tendrá que presentar una garantía real a favor del banco designado.
 - 4) El plazo de pago:
 - Crédito con pago a la vista, en el que el beneficiario recibirá el importe del crédito en el momento que presente los documentos conformes.
 - Crédito con pago diferido, en el que el beneficiario recibirá el importe del crédito en una fecha posterior al cumplimiento de las condiciones del crédito y la entrega de los documentos.

Además de las anteriores, existen otras modalidades, como el crédito respaldado, equivalente a un crédito documentario de importación garantizado por otro crédito documentario de exportación para la misma mercancía, o el crédito rotativo, renovable automáticamente, una o más veces, por un determinado plazo dentro del período de validez. Todas estas variantes de este medio de pago, ampliamente utilizado en el comercio exterior, permiten un mayor ajuste a las necesidades operativas concretas del importador y el exportador ::

² En función de quién inicie el pago del crédito, el banco pagador podrá ser, a su vez, banco emisor, banco avisador, banco confirmador y/o banco negociador.

³ Hay que indicar que el banco emisor o, en su caso, el confirmador tiene la obligación de pagar cuando se cumplen íntegramente los documentos, pero no tiene en cuenta si la situación real de las mercancías respeta lo acordado en el crédito.